

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.C.Y. Y L.A.F. C/ S.C.E. S/ GUARDA**" Expte. N° **LB-00271-F-2024** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 16/12/2024 se presentan los Sres. C.Y.C. DNI N° 4. y A.F.L. DNI N° 2., con el patrocinio del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, solicitando la **guarda judicial** del niño J.A.S. DNI N° 5., nacido el día 2., hijo de la Sra. C.E.S. DNI N° 3..

Que en fecha 14/03/2025 se tiene por readeuada la pretensión conforme lo requerido por el Tribunal, se da inicio al presente trámite y se ordena correr traslado de la demanda a la progenitora, quien resulta debidamente notificada conforme surge de la compulsa del SEN.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 06/11/2026, donde participa por la parte actora los Sres. C.Y.C. y A.F.L. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, y por la demanda la Sra. C.E.S. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

En fecha 07/11/2025 se **presenta** en autos la Sra. C.E.S. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill.

Que en fecha 18/03/2026 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mariángel Fernández Bruno, solicita se otorgue la guarda judicial provisoria del niño J.A.S. a los peticionantes, fundando su pedido en los informes obrantes en el expediente conexo N° LB-00426-F-2024 caratulado: "SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", de los que surge el agotamiento de las acciones encaminadas a la revinculación del niño con su madre C.E.S., con quien mantiene un régimen de comunicación, refiriendo que la permanencia con los peticionantes resulta acorde a su realidad familiar, en la que convive con sus medios hermanos y el progenitor de éstos.

Que en fecha 24/04/2026 pasan los presentes a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las constancias de autos y en tenor de lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. M.F.B., corresponde expedirme respecto de la solicitud de otorgamiento de guarda judicial provisoria del niño J.A.S. DNI N° 5. a favor de los Sres. C.Y.C. DNI N° 4. y A.F.L. DNI N° 2..

Al analizar la procedencia de una medida de esta naturaleza, resulta primordial observar

el principio del interés superior del niño, rector del sistema normativo que rige la materia (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3 de la Ley 26.061), en concordancia con las facultades conferidas por el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien los Sres. C.Y.C. y A.F.L. no revisten vínculo de parentesco directo con el niño de autos, de los informes producidos por el Organismo Proteccional obrantes en el expediente conexo N° LB-00426-F-2024 surge que se han constituido como referentes socioafectivos significativos en su vida, asumiendo de manera sostenida su cuidado personal.

En tal contexto, la aplicación estricta del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto circunscribe la guarda a supuestos de parentesco, se presenta en tensión con el principio del interés superior del niño, por lo que corresponde efectuar una interpretación conforme a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, priorizando la situación concreta de vida del niño y los vínculos efectivamente existentes.

Del análisis de las actuaciones surge que el niño se encuentra inserto en un entorno que garantiza su cuidado efectivo, material y afectivo, circunstancia ponderada por la Sra. Defensora de Menores al momento de formular el presente pedido.

En relación a la progenitora C.E.S., en su presentación de fecha 07/11/2025 manifestó su voluntad de recuperar el cuidado personal de su hijo, reconociendo que el niño se encuentra en adecuadas condiciones de cuidado y manteniendo un régimen de comunicación fluido los fines de semana.

Del acompañamiento realizado por este EIT del organismo, se deja constancia de que no se han producido modificaciones significativas en relación al desempeño materno ni a las condiciones que motivaron la adopción de la Medida Excepcional de Protección de Derechos (MEPD) dispuesta en agosto de 2024.

Si bien dicen que la Sra. S. ha logrado sostener los acuerdos de vinculación y mantener una dinámica organizada en los encuentros con su hijo, no se observan transformaciones significativas en su posicionamiento subjetivo ni en su capacidad de anticipación y respuesta frente a situaciones que podrían implicar riesgo, particularmente considerando la edad y condiciones de salud de J.. Agregan que continúa evidenciándose dificultad para adoptar decisiones protectoras de manera autónoma, así como para asumir un rol activo en lo relativo al cuidado integral del niño.

Por el contrario, constatan que J. se encuentra adecuadamente contenido en el grupo

familiar guardador, donde se garantizan de manera estable sus derechos, su bienestar integral y un entorno seguro para su desarrollo, junto a sus hermanos.

En consecuencia, y a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos del niño en materia de salud, educación y seguridad social, corresponde dotar a los Sres. C.Y.C. y A.F.L. de las herramientas jurídicas necesarias para la realización de los actos de la vida cotidiana.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la solicitud de guarda judicial provisoria peticionada por la Sra. Defensora de Menores, mientras se sustancian las presentes actuaciones, dejándose establecido que la medida reviste carácter cautelar y no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

Por ello y conforme lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en los términos del art. 25 del CPF;

**RESUELVO:**

**I.-)** Otorgar la **GUARDA JUDICIAL PROVISORIA** del niño J.A.S. DNI N° 5., nacido el día 2., hijo de la Sra. C.E.S. DNI N° 3., a favor de los Sres. C.Y.C. DNI N° 4. y A.F.L. DNI N° 2., la que será ejercida hasta tanto se resuelvan las presentes actuaciones en forma definitiva o se disponga su cese, de conformidad a lo que surge de los considerandos.

**II.-)** Hacer saber que los guardadores se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que correspondan al niño.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta